

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	470013153001 <b>20200011100</b>
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA S.A. -C.I. INTERNACIONAL FUELS S.A.S. JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ MARÍA MERCEDES ROA ALDANA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de allegado por el extremo ejecutante mediante el cual solicita se siga el proceso respecto de INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA S.A., JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ y MARÍA MERCEDES ROA ALDANA, haciendo alusión a un proceso de reestructuración empresarial, del cual aún no se tiene conocimiento en este proceso.

Sin embargo, independientemente de la razón, eso equivale a un desistimiento de las pretensiones respecto de C.I. INTERNACIONAL FUELS S.A.S, figura regulada en el artículo 314 *id*, el cual establece:

*"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o*

*patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

En ese orden de ideas, el apoderado del extremo activo tienen la facultad de acuerdo con el poder que les fue conferido de desistir, razón por la cual se accederá al desistimiento de pretensiones frente a uno de los demandados, tal como quedará por sentado en la parte resolutive.

Por ello se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva seguida por BANCO DE OCCIDENTE respecto del ejecutado C.I. INTERNACIONAL FUELS S.A.S por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE el presente trámite respecto de los demás ejecutados.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d6a214d63d88575c8fd013379b9ef33e5308c586546626c4d1fd26125f4da9**

Documento generado en 28/04/2023 12:28:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**